Exp. 074-2021-EPR-00030
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0284

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2021-EPR-00030
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fabré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia S[redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en S[redacted]; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia S[redacted], teléfono núm. 829-967-8030, actualmente en libertad; y la entidad comercial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2021-EPR-00030
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Seguros Pepín, S. A., [redacted], debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de compañía aseguradora, por intermedio de sus abogados, Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], en contra de la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00056, de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), leída de manera integral en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia. ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juez del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia recurrida en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales y civiles causadas en esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO****: La presente lectura íntegra se produce hoy jueves veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y ordena a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2023-SSEN-00056, de fecha 2 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida, condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial, a partir del pronunciamiento de la decisión y hasta su ejecución total, en favor del ciudadano [redacted], como justa reparación por los daños morales causados a raíz del accidente; sentencia que fue declarada oponible a la entidad aseguradora.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Fue depositado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2024, un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted].

1.4. Fue depositado, en fecha 14 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional suscrito por los Lcdos. [redacted] Yeara Vidal.

1.5. En la audiencia de fecha 18 de febrero de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00010 dictada por esta Sala el 20 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida, y en ese sentido, apodere a otra corte para que conozca de los vicios enunciados en nuestro recurso. Tercero: Que el tribunal tenga a bien*

condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyente.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, en razón de que la decisión impugnada posee motivos justificativos suficientes y no contiene los vicios que le fueron atribuidos*.

1.7. El juez presidente preguntó al señor [redacted], parte recurrida lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

1.8. El señor [redacted], parte recurrida, respondió lo siguiente: *Sí. Saludos, este caso ya tiene 5 años y le hemos venido dando seguimiento hasta ahora; sería bueno que, por favor, se pudiera ya concluir. Sería un éxito*

Exp. 074-2021-EPR-00030
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes plantean lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2021-EPR-00030
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

[…] De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00118, de fecha 26/9/2024 notificada el 26/09/2024, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados, lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado. Que para aparentar una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso establecen en la página 14 y 15 a establecer lo siguiente: que las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena. Que la motivación de una decisión conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no se satisface con fórmulas genéricas o clichés, sino con una justificación suficiente, pertinente y clara, con el fin de que las partes puedan ejercer las vías recursivas que el ordenamiento debe de forma eficaz." Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida, ilogicidad manifiesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia dictada por la corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que sí recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) 1.2) La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. […] El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Tal como puede apreciarse en la sentencia recurrida, y contrario al alegato de los recurrentes, el tribunal en el aspecto penal deja fijados los hechos y detalla de manera precisa la forma en que ocurre el accidente, estableciendo como causa eficiente y generadora del accidente "que el imputado, mientras se desplazaba por la av.* [redacted] *en dirección sur/norte, al llegar a la av. Pedro Livio Cedeño hizo un giro hacia la izquierda sin tomar la debida precaución (sin reducir gradualmente la velocidad como*

exige la ley), provocando que la víctima se estrellara contra su vehículo, quien conducía su motocicleta con su semáforo en verde y, por tanto, tenía preferencia de paso hacia adelante". Es evidente que ese giro a la izquierda ejecutado por el imputado de manera imprudente, comprobado por las pruebas testimoniales y el video obrante en la especie, que fue reproducido en juicio, quedó fijado como la falta retenida a éste en la ocurrencia del accidente, actuación que no le permitió al conductor de la motocicleta (víctima) poder realizar ninguna maniobra para evitar el siniestro. Tal apreciación del juzgador es conforme con el informe realizado a los videos de las cámaras de este Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, donde se visualizó un accidente ocurrido en la av. [redacted]/av. Pedro Livio Cedeño, momentos en que un vehículo de color gris que se desplazaba por la av. [redacted] en dirección sur-norte, al llegar a la av. Pedro Livio Cedeño giró hacia la izquierda sin tomar precaución; fue en ese momento cuando colisionó con una persona a bordo de una pasola que transitaba por la av. [redacted] en dirección norte-sur, quedando el conductor de la pasola herido en el pavimento, minutos más tarde se pudo visualizar la presencia de una ambulancia y DIGESETT, quienes brindaron asistencia en el lugar del hecho, lo que fue debidamente valorado por el juzgador. Contrario a todo lo alegado, sobre la no culpabilidad del recurrente [redacted], obra en la glosa como prueba y fue también valorado por el juzgador de primer grado el informe técnico de fecha 13/08/2020, elaborado por la División de Investigación de Accidentes de Tránsito

(DIAT), Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito del Gran S[redacted], que concluye de la siguiente manera: "Somos de opinión que: a).- por lo que consideramos que el automóvil marca KIA, modelo Rondo, color gris, placa A602254, conducido por el nombrado [redacted], que transitaba en dirección sur norte realizó un giro no permitido por el semáforo, ni por el agente de tránsito que aunque se encontraba presente en el lugar no estaba viabilizando el tránsito (ver vídeo anexo). b).- En vista de que el conductor de la motocicleta marca Yamaha, modelo AXIS, color gris, placa K0153749, conducida por nombrado [redacted], que transitaba en dirección norte-sur con la preferencia de la luz verde del semáforo, la motocicleta impacta el automóvil en la parte frontal. c).- Según lo visto, este siniestro vial pudo ser previsible y evitable si el conductor del automóvil no hubiese cometido la imprudencia de realizar un giro sin tener la autorización para hacerlo, donde el semáforo no tiene indicador para doblar". Que, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, el juzgador de primer grado para retener la imputación de violación a los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y condenar al imputado recurrente [redacted], entendió que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción, subsumiendo de manera acertada los hechos en el derecho, llegando a su conclusión de condena en base a la valoración armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto documentales, periciales, así como las

testimoniales, las que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, dando respuesta a las conclusiones planteadas por las partes, por lo que los alegatos de los recurrentes sobre la no responsabilidad del imputado recurrente deben ser rechazados. […] Esta corte quiere dejar sentado que si bien es cierto que la indemnización se contempla como medio resarcitorio de daños ocasionados producidos por una falta de origen delictual o cuasi delictual, no menos cierto es que, en materia de tránsito, las mismas han de ser el resultado de la evaluación de las conductas asumidas por los involucrados en el accidente, quedando fijado que en la especie que el imputado en el vehículo que conducía fue quien con un giro imprudente a la izquierda provocó que el conductor de la motocicleta no pudiera evitar estrellársele, lo que no deja duda de la conducta retenida al imputado recurrente en la ocurrencia del siniestro que comprometió su responsabilidad penal. En cuanto al alegato esgrimido de supuesta violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, tal violación no se encuentra presente en la sentencia recurrida pues el juzgador no ha condenado directamente a la aseguradora ni la ha condenado en costas, sólo ha hecho oponible en su contra hasta el límite de la póliza contratada la condena civil por indemnización de daños y perjuicios dictada contra su asegurado, conforme la certificación de la Superintendencia de Seguros que dice que Seguros Pepín es la aseguradora del vehículo causante del accidente, lo que es conforme a derecho. Alega el recurrente que existe omisión de estatuir, sin embargo, no desarrolla en qué aspecto de sus conclusiones el juzgador no se refirió ni

> *contestó, pudiendo esta alzada verificar, contrario a lo argüido, que al momento de motivar la sentencia el juez se refirió a todas las conclusiones de las partes, por lo que el alegato no se corresponde con la sentencia y debe ser rechazado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala V, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida, condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17. En el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial, en favor del ciudadano [redacted], y la declaró oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Previo a conocer los vicios argüidos en contra de la decisión

impugnada, la Sala de Casación Penal procederá a examinar la pertinencia del escrito de acuerdo transaccional depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que en fecha 12 de diciembre de 2024, los Lcdos. [redacted], [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la entidad Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos: a) Copia del cheque núm. 080289 del Banco BanReservas, con fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por la entidad Seguros Pepín, S. A., en favor del Sr. [redacted] por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). b) Copia del cheque núm. 080290 del Banco BanReservas, con fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por la entidad Seguros Pepín, S. A., en favor del Lcdo. [redacted] por el monto de treinta y ocho mil ciento treinta y cinco pesos dominicanos con cincuenta y nueve centavos (RD$ 38,135.59). c) Original del contrato de transacción parcial entre la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor [redacted],

debidamente firmando por las partes, de fecha 29 de noviembre de 2024. D) Copia del contrato de cuota litis entre los señores [redacted] y [redacted] con el Lcdo. [redacted], de fecha 28 de septiembre de 2020.

4.4. Dentro de las documentaciones depositadas consta una instancia denominada "contrato transaccional" consistente en el acuerdo transaccional arribado por las partes en *litis*, en el cual pactaron lo siguiente:

> *Artículo primero. - Objeto del contrato. — la primera parte y la segunda parte, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) distribuido de la manera siguiente: a. cien mil pesos dominicanos con 00 centavos (RD$100,000.00), mediante cheque número 080289, de la entidad bancaria BanReservas por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. b. cincuenta mil pesos dominicanos con 00 centavos (RD$50,000.00), mediante cheque número 080290, de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de Honorarios Profesionales, a favor de Lcdo. [redacted]. Artículo segundo. - Efectos del contrato. -*

Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, la segunda parte declara formalmente que desiste pura y simplemente, y en consecuencia renuncia de forma irrevocable y deja sin ningún valor ni efecto jurídico cualquier notificación de sentencia, mandamiento o intimación de pago, demandas, querellas, acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, embargo o cualquier otra medida ejecutiva o conservatoria, solicitudes de otorgamiento de autorización del auxilio de la fuerza pública, así como a todos los actos y acciones sucesivas y accesorios resultantes de estas y cualquier otra acción que contenga solicitud o intención de ejecución o mandamiento de pago, con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a todas las partes, dígase la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable. Párrafo 1: la segunda parte, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a la primera parte siendo esta una condición esencial sin la cual la primera parte jamás hubiese consentido la presente transacción. Párrafo II: A que la primera parte ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo número 133 de la Ley número sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". Párrafo III: La primera parte declara que el presente acuerdo de transacción no implica, de ninguna manera un desistimiento de la primera parte en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. Párrafo IV: la segunda parte declara que el presente acuerdo de transacción produce efecto de cosa juzgada, sustituyendo los efectos de cualquier sentencia existente o que pueda intervenir.*

4.5. En la especie, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, el cual encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, que prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, la norma procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.7. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.8. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *[…] que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado* [redacted]*., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que recae sobre este por el ilícito penal cometido[…].[1]

4.9. Sobre esa base, la Corte de Casación Penal señala que, al tratarse de una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y ante el depósito del acuerdo arribado entre las partes, este no incide en cuanto a la persecución penal, limitándose al aspecto civil del asunto.[2]

4.10. En el caso presente, queda evidenciado, del acto de pago hecho con base en el acuerdo transaccional, como por las fotocopias de los cheques emitidos por la entidad Seguros Pepín, S. A., que fueron realizados a nombre del querellante y su representante legal, los siguientes pagos, a saber: a) El cheque núm. 080289 de fecha 29 de noviembre de 2024 girado por el BanReservas, a nombre de [redacted], por el monto de cien mil pesos dominicanos con 00 centavos (RD$100,000.00). 2) El cheque núm. 080290 de fecha 29 de

[1]Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

[2]Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2024 girado por el BanReservas, a nombre del Lcdo. [redacted], por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00 centavos (RD$50,000.00); procediendo a otorgar estos un acto de desistimiento, descargo y finiquito legal.

4.11. Como consecuencia de las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, la Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, suscrito el señor por [redacted], querellante, constituido en actor civil, con respecto del imputado [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S. A., lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, en razón que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.12. En el caso de que se trata, el señor [redacted] ostenta la calidad de imputado y dado que el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción, debido a su carácter de interés público, la alzada procederá a examinar las críticas que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Este alega que hubo falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el predicamento de que la Corte *a qua* no analizó ninguno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, en razón de que solo se limitó a establecer una negación de su petición, pero no hizo una real ponderación de los medios, pues basó sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos que no son de derecho.

4.14. Del análisis de la decisión recurrida se deriva que ante la Corte *a qua* la parte recurrente planteó, en síntesis, que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado carecía de fundamentación jurídica valedera; que no subsumió los hechos en el derecho aplicable; que el juzgador sólo hizo enumeraciones; que usó fórmulas genéricas y no así una real ponderación para llegar a la conclusión de una condena; que no fue establecido en qué consistió la falta del imputado, sino simplemente expresó que se introdujo a la vía; que estableció indemnizaciones arbitrarias, sin hacer una valoración armónica y conjunta de los elementos que tomó para condenar el aspecto civil; que fue vulnerado el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que hubo omisión de estatuir.

4.15. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras verificar el fallo impugnado, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de apelación respondió todos los planteamientos propuestos en el recurso de apelación, para lo cual estableció esa instancia judicial que la condena del imputado fue el resultado de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, determinando, en concreto, que la causa eficiente y generadora del accidente fue atribuida al justiciable, quien *mientras se desplazaba por la av.* [redacted] *en dirección sur/norte, al llegar a la av. Pedro Livio Cedeño hizo un giro hacia la izquierda sin tomar la debida precaución (sin reducir gradualmente la velocidad como exige la ley), provocando que la víctima se estrellara contra su vehículo, quien conducía su motocicleta con su semáforo en verde y, por tanto, tenía preferencia de paso hacia adelante, todo lo cual quedó captado por los videos de las cámaras el Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, donde se visualizó un accidente ocurrido; y corroborado tanto por las pruebas testimoniales como por el informe técnico de fecha 13/08/2020, elaborado por la División de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT), Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito del Gran S*[redacted]*, que concluye de la siguiente manera: "Somos de opinión que: a).- por lo que consideramos que el automóvil marca KIA, modelo RONDO, color gris,*

placa A602254, conducido por el nombrado [redacted], *que transitaba en dirección sur norte realizó un giro no permitido por el semáforo, ni por el agente de tránsito que aunque se encontraba presente en el lugar no estaba viabilizando el tránsito […].*

4.16. La Sala de Casación Penal comprueba, además, que esa alzada contestó lo relativo al monto indemnizatorio, el cual estimó considerable con respecto del daño causado; así como lo referente a la violación al artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas, estableciendo que en el caso tal violación no se encontraba presente, debido a que el juzgador no condenó directamente a la aseguradora ni la condenó en costas, solo hizo la decisión oponible en su contra hasta el límite de la póliza contratada. Y con respecto a la omisión de estatuir rechazó sus pretensiones por no haber indicado en qué consistió la misma.

4.17. En el caso presente, ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada no contiene una ausencia de motivación; pues, contrario a los alegatos de la parte recurrente, la alzada ha constatado que en la decisión fue realizado un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el cual hicieron constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.18. La Alzada ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, y discutidas y se decididas de forma razonada.[3]

4.19. Al amparo de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias legales y sustantivas, y al no haber sido comprobados los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0676 emitida el 31 de mayo de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al imputado al pago de las costas penales, dado que ha sucumbido en sus pretensiones y compensar las costas del procedimiento civil, por haberse producido una conciliación entre las partes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura suscrito entre el señor [redacted], querellante y actor civil, la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y el imputado [redacted].

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada, con respecto a la sanción penal impuesta.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, y las compensa en cuanto al aspecto civil.

Cuarto: Ordena al secretario general de la

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]